

INFORME N° 06 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Mediante Informe Técnico Electrónico N.° 00012-2016-3D7102 se consulta si:

1. ¿La Administración Aduanera debe observar el procedimiento sancionador previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272?
2. ¿Las notificaciones que se realicen en el procedimiento sancionador deben efectuarse conforme al artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General?

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y modificatorias. En adelante Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, publicada el 11.4.2001, y modificatorias. En adelante LPAG.
- Decreto Legislativo N.° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, y deroga la Ley N.° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el 21.12.2016.
- Decreto Legislativo N.° 1311, que modifica el Código Tributario, publicado el 30.12.2016.

III. ANÁLISIS:

En el capítulo I de la Sección Décima de la LGA se establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para determinar las infracciones aduaneras e imponer las sanciones; adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA dispone que en lo no previsto en la LGA y su reglamento se aplicará supletoriamente el Código Tributario.

Cabe precisar que, en el citado código se regulan, entre otros temas, la aplicación de la facultad discrecional de no determinar ni sancionar infracciones tributarias, la intransmisibilidad de las sanciones y la irretroactividad de las normas sancionadoras¹.

Asimismo, es pertinente mencionar que en la LGA se tipifican las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, las cuales tienen naturaleza administrativa, toda vez que no están vinculadas a aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria aduanera, siendo preciso relevar que acorde con el artículo 209 de la LGA², estas sanciones son impugnadas conforme a la LPAG.

¹ Artículos 166, 167 y 178 del Código Tributario.

² El artículo 209 de la LGA señala que las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la LGA que se impongan, serán impugnadas conforme a la LPAG.



Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N.º 1272 se modificó, entre otras disposiciones, el artículo II del Título Preliminar de la LPAG y se puntualizó que esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Posteriormente, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1311 se indicó que los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT se rigen supletoriamente por la LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, no siéndoles aplicable los numerales 1 y 2 del artículo II del referido Título Preliminar; a su vez, se dispuso que la SUNAT se sujetará a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no siéndole aplicable el artículo 230 de la LPAG.

En ese contexto, la determinación de las infracciones tributarias aduaneras y la aplicación de sus sanciones se rigen por las disposiciones previstas en la LGA y en el Código Tributario, las cuales no disponen que se observe un procedimiento sancionador, por lo que no son aplicables las reglas de notificaciones previstas en la LPAG; vale decir, se ha restablecido el tratamiento aplicable a las infracciones y sanciones antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1272.

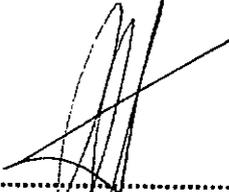
Por otro lado, es pertinente indicar que la determinación y aplicación de sanciones administrativas se rigen por la LPAG.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto, se concluye que:

1. La determinación de infracciones tributarias aduaneras y la aplicación de las sanciones se rigen por la LGA y el Código Tributario; los cuales no disponen que se observe un procedimiento sancionador, por lo que tampoco resultan aplicables las reglas de notificación previstas en la LPAG.
2. La determinación de infracciones administrativas tipificadas en la LGA y la aplicación de sus sanciones se realizan conforme a la LPAG.

Callao, **10 ENE. 2017**


.....
NORA SONJA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORANDUM N° 08 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la División de Controversias

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General

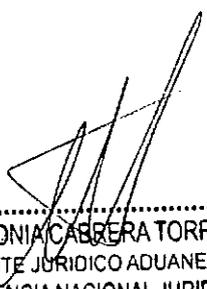
REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00012-2016-3D7102-
División de Controversias

FECHA : Callao, **10 ENE. 2017**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual consulta sobre la aplicación del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para determinar infracciones e imponer sanciones aduaneras, y sobre el régimen de notificaciones que se utilizará en dicho proceso.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 06 -2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

GERENCIA DE CONTROVERSIAS		
DIVISION DE CONTROVERSIAS		
DESPACHO Y ATENCION		
10/ENE. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Lugar

SCT/CPM/GSV
CA0519-2016.
CA0520-2016.